



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00074-00
Demandante	Juan Carlos Pomare
Demandado	Departamento Archipiélago - Asamblea Departamental - Contraloría General del Departamento y Otro
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., quien obra en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Complejo Hansa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada judicial de la sociedad vinculada propuso las excepciones denominadas: (i) ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos para interponer demanda de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular y falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigible en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) caducidad de la acción, las cuales sustentan de la siguiente manera:

- (i) Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos para interponer demanda de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular

Manifiesta que, pese a que el despacho ya se pronunció respecto a la excepción propuesta por las demandadas denominada *ineptitud de la demanda por no haberse*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

identificado íntegramente la parte demandante, al considerar que la Gobernación de San Andrés tiene interés directo en las resultas del proceso, a su parecer, de las actuaciones del señor Juan Carlos Pomare, sí se colige un restablecimiento del derecho existiendo así verdaderos indicios que lo demuestran.

Explica que el restablecimiento del derecho no se advierte únicamente del contrato de prestación de servicios y la relación jurídica que media entre el actor y la Gobernación Departamental, sino especialmente porque al momento de interponer la demanda, se solicitó como medida cautelar una orden concreta con la cual se pretendía frenar la transferencia de un predio, afectándose por un lado el derecho subjetivo que se tiene respecto del inmueble, y por otro lado, beneficiando a un tercero, la Gobernación, relevándolo de esa manera del cumplimiento de obligaciones legítimamente adquiridas.

Sostiene que si se realiza una interpretación sistemática del objeto de la medida cautelar junto con la demanda, se puede concluir que: (i) la misma no pretende la defensa en abstracto del ordenamiento jurídico y (ii) que, de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, se estaría produciendo el restablecimiento de un derecho en favor de una entidad pública de manera automática. Por lo tanto, es claro que para amparar las pretensiones del demandante no era procedente aplicar el inciso tercero del artículo 137 del CPACA, pues no se enmarcaba dentro de ninguna de las causales que habilitaran la procedencia de este medio de control.

En este orden, considera que la demanda no incorpora todos los requisitos que la ley exige cuando de la nulidad de actos administrativos de carácter particular se trata, pues era menester estimar razonadamente la cuantía, esgrimir de manera adecuada los fundamentos de derecho de las pretensiones, entre otros aspectos.

(ii) Ineptitud de la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigible en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

Refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, al momento de presentación de la demanda le era exigible al demandado acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial. Teniendo en cuenta que dicha carga evidentemente no fue satisfecha por la parte actora, la demanda no tiene vocación de prosperidad.

(iii) Caducidad de la acción: la oportunidad legal para iniciar una nulidad y restablecimiento del derecho feneció.

Considera que al no haberse acreditado el cumplimiento de ninguna de las causales del inciso tercero del artículo 137 del CPACA, y teniendo como hechos indicadores el contrato de prestación de servicios existente entre la entidad demandada y el actor, la ausencia de defensa de la entidad territorial demandada en este proceso, y haberse solicitado una medida cautelar tendiente impedir un trámite de cesión, se concluye que con la declaratoria de nulidad se estaría generando el restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante o de un tercero (la gobernación), y que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, a juicio de la vinculada la oportunidad para haber interpuesto la demanda, la cual correspondía dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos administrativos demandados conforme lo establecido en el artículo 138 del CPACA, habría expirado.

III. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Previo a resolver, se hace necesario precisar que la Secretaría de esta Corporación corrió traslado de las excepciones desde el día 30 de abril hasta el cuatro (4) de mayo de 2021, satisfaciendo así el requisito de la norma. La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

El Despacho debe advertir de manera inicial que procede resolver las excepciones propuestas en atención a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual la formulación y decisión de las excepciones previas se hará según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. La disposición mencionada establece:

Artículo 38. (...) “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El Código General del Proceso en su artículo 101 establece el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayas fuera



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 074

de texto) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encauzarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de esta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó

"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas¹

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)”² (negrilla fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que tanto los fundamentos de las excepciones previas propuestas por la sociedad vinculada y la solicitud de prueba formuladas, guardan estrecha relación con las excepciones previas formuladas en su momento por la parte demandada, además de no realizar mención de circunstancias nuevas que obliguen la realización de un nuevo análisis de los hechos, el Despacho reiterará los argumentos expuestos en la providencia No. 023

¹ Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

del 24 de febrero de 2021, toda vez que en esencia se hace referencia a las mismas circunstancias y argumentos.

De la solicitud de pruebas para resolver las excepciones

A juicio del Despacho, para decidir las excepciones previas propuestas no se requiere de prueba adicional a la documental presentada por las sociedades demandadas, por las razones que pasan a explicarse: (i) en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la disposición legal contenida en el inciso primero del artículo 101 del CGP, establece que al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. En ese sentido se observa que en el expediente ya reposan los documentos que acreditan la celebración de contrato de prestación de servicios suscrito entre Juan Carlos Pomare y el ente territorial³, por lo que no resulta necesario decretar pruebas adicionales. (ii) De otra parte, el inciso segundo del artículo 101 del CGP dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, supuestos fácticos que no corresponden a los del caso que se estudia, siendo esta otra razón para no decretar la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas junto con el escrito de excepciones previas. (iii) Una tercera y última razón para no acceder al decreto de pruebas adicionales a las aportadas por la parte al formular las excepciones, se fundamenta en la disposición del artículo 173 del CGP que dispone que el “(...) *el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

En el caso concreto, la prueba de informe cuyo decreto se solicita, en el sentido de oficiar a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Santa Catalina, para que “(...) *el interés que le asiste en el mismo, y el vínculo contractual existente entre dicha entidad y el abogado Juan Carlos Pomare, si el mismo continúa ejerciendo labores para la entidad, proporcione un listado con los*

³ Folio 11- recurso de reposición (copia de los contratos) los cuales se encuentran visibles en el cuaderno digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

asuntos y procesos en los cuales ha ejercido la representación legal del Departamento, se indique si tiene alguna injerencia en la defensa de este proceso por parte de la entidad, la manera en que tuvo conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor Juan Carlos Pomare, (...)". A ese respecto es del caso indicar que la parte interesada acreditó haber elevado derecho de petición para obtener la información indicada. Sin embargo, dado que el escrito del derecho de petición es de fecha 20 de abril de 2021 y la presentación del escrito de excepciones se efectuó el 27 de abril de 2021, aun no se había cumplido el término legal para dar respuesta por parte de la entidad territorial. En esa medida, no puede afirmarse que la gobernación del Departamento Archipiélago hubiera desatendido el derecho petición presentado, toda vez que, conforme al soporte allegado, esto es, el escrito de petición, la entidad estaba en tiempo para dar respuesta a su solicitud. De esta manera corresponde dar aplicación la disposición normativa señalada y no decretar las pruebas pedidas. En conclusión, el Despacho resolverá las excepciones valorando las pruebas documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones y la contestación de la demanda.

Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos para interponer demanda de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular

Sustenta la excepción propuesta en el hecho que tanto la demanda como la medida cautelar solicitada en su momento, no pretenden la defensa en abstracto del ordenamiento jurídico, y de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, se estaría produciendo el restablecimiento de un derecho en favor de una entidad pública de manera automática. Esta conclusión no la comparte el Despacho por lo que se pasa a explicar:

Respecto a la procedencia del medio de control de nulidad el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. **Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2015⁴, explica que la teoría de los móviles y las finalidades permanece vigente en el ordenamiento jurídico, a efectos de precisar que la declaratoria de exequibilidad condicionada contenida en la sentencia C-426 de 2002 – sentencia interpretativa – lo que hizo fue expulsar del ordenamiento jurídico un sentido normativo adoptado por el juez de lo contencioso administrativo respecto del alcance y contenido del artículo 84 del CCA. Entonces, lo que se declaró inexecutable – en voces de la Corte Constitucional – fue la teoría de los móviles y finalidades de 1996 desarrollada por el Consejo de Estado que restringió el acceso a la justicia de las personas y el derecho de defensa al condicionar la acción de la simple nulidad contra actos de carácter particular a (i) los casos en que la ley lo consagre expresamente y (ii) cuando éstos representen interés para la comunidad. Como es sabido, el legislador ordinario mediante la Ley 1437 de 2011 – artículo 137 – adoptó los criterios jurisprudenciales sobre la teoría de los móviles y finalidades que quedaron consignados en la disposición indicada, autorizando de manera excepcional la petición de nulidad simple de actos de contenido particular: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho

⁴ Estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Para este Despacho no hay duda que el legislador realizó una habilitación general, permitiendo que toda persona pueda para pedir la nulidad de los actos administrativos de contenido particular siempre que se enmarquen dentro de las excepciones establecidas. En este orden, el ciudadano Juan Carlos Pomare independientemente que tenga o no un vínculo contractual con la entidad territorial, al igual que cualquier otro ciudadano, tiene la posibilidad de solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular expedidos por el ente territorial, en los términos antes indicados. Pretender despojar al hoy actor de una facultad establecida de manera explícita por el legislador que tiene raigambre constitucional, conllevaría a la restricción al derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual no se compadece con el hecho de que el ciudadano demandante haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad territorial, en tanto que no se ha demostrado que el objeto de tal contrato sea el de procurar la demanda de los actos administrativos del sub iudice. Lo anterior no obsta para precisar que el Despacho en manera alguna pasa por alto que la acción de nulidad contra actos particulares deba estar limitada, y, en particular, es relevante en cuanto al término para el ejercicio de aquella dada la necesidad que se puedan consolidar derechos subjetivos; sin embargo, en el caso concreto se considera una limitación sumamente restrictiva en detrimento del derecho establecido por el legislador a favor de toda persona para la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto.

En adición a lo expuesto previamente, se recuerda que el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de agosto del año 2014, sostuvo la tesis relativa a la procedencia de que la administración excepcionalmente puede demandar en ejercicio del medio de control de nulidad simple, los actos administrativos por ella expedidos mediante los cuales hubieran otorgado licencias de construcción, en aquellos eventos en que se busque la protección del ordenamiento jurídico en abstracto o se desconozcan los planes de ordenamiento territorial del ente territorial respectivo, aun cuando dichas manifestaciones de voluntad corresponden a actos administrativos de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

contenido particular y concreto, los cuales en principio deben abordarse bajo los parámetros propios del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó

“Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados, pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general. Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 - 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali.

Es claro para este Despacho que las licencias urbanísticas implican la observancia no sólo de la normativa que regula tal procedimiento administrativo, sino también, su concordancia con los Planes o los Esquemas de Ordenamiento Territorial, por lo que su desconocimiento por sí solo implica una afectación al orden jurídico y en ese sentido, la declaratoria de su nulidad conllevaría a la prevalencia del interés general respecto de los derechos de los particulares. A ese respecto, se observa que las resoluciones que aquí se demandan, ostentan la calidad de actos administrativos de carácter particular, pero teniendo en cuenta que la pretensión del actor solo persigue la legalidad y la integridad del ordenamiento jurídico el medio de control invocado por la parte actora es el procedente.

En conclusión, en consideración de este Despacho, se tiene que con la presente demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para el señor Juan Carlos Pomare o algún tercero, por lo que la legalidad de las Resoluciones No. 4864 del 8 de noviembre de 2016, No. 107 del 11 de enero de 2019 y la No. 7139 de 25 de octubre de 2019 son pasibles de ser controvertidas en ejercicio del medio de control de nulidad. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se negarán las excepciones de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos para interponer demanda de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

Ineptitud de la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigible en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sostiene la apoderada judicial de la sociedad vinculada que el actor no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual la demanda no debe prosperar.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de manera excepcional posibilita la interposición de la demanda de nulidad contra actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente

Teniendo en cuenta que la pretensión del actor solo persigue la legalidad y la integridad del ordenamiento jurídico el medio de control invocado por la parte actora, es procedente, no siendo necesario ni obligatorio para su presentación el agotamiento de requisito de procedibilidad alguno.

Caducidad de la acción: la oportunidad legal para iniciar una nulidad y restablecimiento del derecho feneció

Señala que teniendo en cuenta que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, la oportunidad para haber interpuesto la demanda, la cual correspondía dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

administrativos demandados conforme lo establecido en el artículo 138 del CPACA, habría expirado.

Al respecto de lo anterior, el Despacho debe reiterar que, si bien los actos administrativos demandados son actos de contenido particular, los mismos caben dentro de la excepción de que trata el numeral 1º inciso cuarto del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del código, resulta forzoso concluir que el fenómeno de la caducidad no ha operado.

Para este Despacho es claro que el debate jurídico se centra en la determinación del medio de control que puede ejercerse para el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados. En ese orden de ideas, este Despacho no encuentra razones jurídicamente admisibles para despojar al ciudadano demandante del derecho que el legislador reconoce a toda persona para demandar a más de los actos generales, y de manera excepcional, algunos actos de contenido particular y concreto como en el caso que nos ocupa, en tanto que limitaría excesivamente su derecho de acceso a la administración de justicia para discutir la legalidad de actos respecto de los cuales existe interés general.

En razón de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos para interponer demanda de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular y falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigible en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y caducidad de la acción propuestas por la Alianza Fiduciaria S.A quien obra en calidad de vocera y



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074

SIGCMA

administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Complejo Hansa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. Erika Natalia Becerra Najjar identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.613.581 y portadora de la tarjeta profesional número 230.495 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A quien obra en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Complejo Hansa en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada**

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 074
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8080091ba81ae36b8057d82044260f8e2e88cd9469a7990979950b2032c163

Documento generado en 20/05/2021 05:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>